

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

**RADICACIÓN:** 25-862-40-89-001-2022-00061-00  
**PROCESO:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE:** BENHUR BUSTOS ÁVILA  
**ASUNTO:** ADMITE AMPARO DE POBREZA

Visto el escrito que antecede, se analiza a continuación si la petición de amparo de pobreza elevada por el señor **BENHUR BUSTOS AVILA** cumple con los requisitos que establece la ley para su concesión.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 19 de Abril de 2022, el señor **BENHUR BUSTOS AVILA** solicita la concesión del **AMPARO POR POBRE**, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, ni contratar un defensor que represente sus intereses, por tener escasamente lo necesario para sobrevivir.

### 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** A términos del artículo 151 del Código General del Proceso, se otorgará el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, circunstancia que ha servido de base para sostener que la protección en mención se fundamenta en la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, como principios básicos del actual sistema judicial colombiano, los cuales, valga reiterarlo, resultan desvirtuados en parte, entre otras razones, por los diversos gastos como cauciones y honorarios que la misma ley impone a los litigantes en determinados asuntos.

El artículo 152 *ibidem*, al regular lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que solicitud de esa índole podrá hacerla el presunto demandante antes de radicada la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual deberá afirmar bajo juramento hallarse en las condiciones atrás enunciadas y plantearla al tiempo con la demanda, si se trata de actor que concurre por medio de apoderado.

El artículo 154 *ejusdem* prescribe que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas. Y como tal concesión no legitima a la parte para litigar sin la calidad de abogado, es decir, no puede ejercer actos de postulación, impone que en la providencia respectiva el juez designe el apoderado que lo represente en el proceso, salvo que aquél lo haya hecho.

2.2. Encuentra el Juzgado que el señor **BENHUR BUSTOS AVILA**, de la manera atrás descrita, presentó solicitud pidiendo se le conceda la asistencia judicial gratuita, aduciendo al efecto no estar en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, ni contratar un defensor que represente sus intereses, por tener escasamente lo necesario para sobrevivir.

2.3. Como de lo precedente afloran las circunstancias descritas en los señalados preceptos, se dará el beneficio deprecado, lo cual impone, por supuesto, bajo el amparo acá concedido, la designación de un apoderado quien, en dicha calidad representara al amparado pobre, para el caso al demandado señor **BENHUR BUSTOS AVILA**.

2.4. Por razón de lo dicho, se concederá el amparo solicitado, designando al abogado **Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** como apoderado judicial, quien, bajo el amparo acá concedido, en dicha calidad representara al amparado pobre.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a favor del señor **BENHUR BUSTOS AVILA** el **AMPARO DE POBREZA**.

**SEGUNDO: DISPONER** que el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y que no será condenado en costas.

**TERCERO: DESIGNAR** al abogado **Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** como apoderado judicial, quien, bajo el amparo acá concedido, en dicha calidad representara al amparado pobre.

Librese la comunicación pertinente haciéndole saber al designado que el cargo de apoderado es de forzosa aceptación y desempeño, so pena de ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 154 del CGP.

**CUARTO: SUSPENDER** el termino para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado, **Dr. LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS** acepte el cargo.

#### NOTIFÍQUESE

  
**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.**  
JUEZ

Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA**

No. 044 ESTADO 12 ABR 2022  
FUADO HOY  
PARA NOTIFICAR LA INTERIOR PROVIDENCIA  
A LAS PARTES

SECRETARIO

*[Handwritten signature in blue ink]*